

Doc 9864



Normas y Procedimientos para el Registro internacional

Segunda edición — 2007

Organización de Aviación Civil Internacional

Doc 9864



Normas y Procedimientos para el Registro internacional

Segunda edición — 2007

Organización de Aviación Civil Internacional

ÍNDICE

Página

NORMAS

Artículo 1.	Autoridad.....	N-1
Artículo 2.	Definiciones	N-1
Artículo 3.	Disposiciones generales	N-3
Artículo 4.	Acceso al Registro internacional	N-4
Artículo 5.	Información necesaria para efectuar inscripciones.....	N-6
Artículo 6.	Confirmación y aviso de inscripción.....	N-11
Artículo 7.	Consultas	N-12
Artículo 8.	Quejas respecto al funcionamiento.....	N-14
Artículo 9.	Confidencialidad	N-15
Artículo 10.	Estadísticas.....	N-15
Artículo 11.	Informe anual a la Autoridad supervisora	N-16
Artículo 12.	Relaciones con los puntos de acceso	N-16
Artículo 13.	Derechos.....	N-18
Artículo 14.	Responsabilidad y seguro	N-18
Artículo 15.	Procedimientos del Registro internacional	N-19
Artículo 16.	Publicación.....	N-20
Artículo 17.	Enmiendas	N-20
Artículo 18.	Entrada en vigor	N-20

PROCEDIMIENTOS

Artículo 1.	Autoridad.....	P-1
Artículo 2.	Definiciones	P-1
Artículo 3.	Funciones del registrador	P-2
Artículo 4.	Funciones de la entidad usuaria de registro.....	P-3
Artículo 5.	Funciones del Administrador de la entidad usuaria de registro.....	P-3
Artículo 6.	Funciones del usuario de registro	P-6
Artículo 7.	Acceso al Registro internacional	P-8
Artículo 8.	Puntos de acceso.....	P-9

	<i>Página</i>
Artículo 9. Servicio de ayuda técnica	P-10
Artículo 10. Suscripción y aprobación — entidad usuaria de registro y administrador	P-11
Artículo 11. Suscripción y aprobación — usuario de registro	P-14
Artículo 12. Inscripción, modificación y cancelación de inscripciones	P-14
Artículo 13. Consultas y obtención de resultados de consultas	P-16
Artículo 14. Quejas respecto al funcionamiento	P-18
Artículo 15. Reclamaciones contra el Registrador	P-19
Artículo 16. Confidencialidad	P-20
Artículo 17. Notificaciones	P-21
Artículo 18. Derechos	P-21
Artículo 19. Publicación	P-21
Artículo 20. Enmiendas	P-22
Artículo 21. Entrada en vigor	P-22
Apéndice. Tarifa de derechos	P-23

NORMAS

Artículo 1

AUTORIDAD

La Autoridad supervisora dicta estas Normas en el marco del apartado d) del párrafo 2 del Artículo 17 del *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Convenio”) y del Artículo XVIII del *Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Protocolo”).

Artículo 2

DEFINICIONES

2.1 Los términos definidos en el Convenio y en el Protocolo tendrán el mismo significado en estas Normas. Además, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación.

2.1.1 “Administrador” designa la persona con facultades para actuar en nombre de una entidad usuaria de registro respecto a asuntos administrativos en las relaciones con el Registro internacional, y “administrador interino” tiene el significado indicado en el párrafo 4.1 del Artículo 4.

2.1.2 “Autorización” designa una autorización electrónica dada por el administrador de una entidad usuaria de transacción a uno de sus usuarios de transacción o a un usuario profesional para transmitir información al Registro internacional a fin de efectuar una inscripción en nombre de dicha entidad usuaria de transacción o consentir en dicha inscripción.

2.1.3 “Consentimiento” designa un consentimiento electrónico para una inscripción.

2.1.4 “Identidad” designa el nombre, la dirección y la dirección electrónica de la entidad o la persona respecto a la cual se procura obtener la información de identificación.

2.1.5 “Parte nombrada” designa la entidad usuaria de transacción nombrada en una inscripción, y “representante nombrado” designa una persona nombrada en una inscripción y que actúa por otras en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante.

2.1.6 “Entidad usuaria profesional” designa una firma u otro grupo de personas (como el departamento jurídico de una entidad usuaria de transacción) que proporciona servicios profesionales a las entidades usuarias de transacción con respecto a la transmisión, al Registro internacional, de información relativa a inscripciones, y “usuario profesional” designa un empleado, miembro o socio de una entidad usuaria profesional.

2.1.7 “Inscripción” designa una garantía inscrita electrónicamente en el Registro internacional. Para los fines del párrafo 4.4 del Artículo 4 y del Artículo 6, el término tiene el sentido más amplio indicado en el párrafo 6.1 del Artículo 6. “Persona que efectúa la inscripción” designa el usuario de transacción, el usuario profesional o el punto de acceso directo que transmite información al Registro internacional para efectuar una inscripción.

2.1.8 “Entidad usuaria de registro” designa:

- a) una entidad usuaria de transacción; o
- b) una entidad usuaria profesional.

“Usuario de registro” designa un usuario de transacción o un usuario profesional.

2.1.9 “Consultante” designa una persona que efectúa una consulta de conformidad con el Artículo 7 de estas Normas.

2.1.10 “Entidad con fines especiales” designa una entidad comercial, un fideicomiso o una asociación de otro tipo, de cualquier modo

establecida, con capacidad para ser una parte nombrada en las inscripciones, cuyo fin limitado es concertar una transacción con la cual están relacionadas dichas inscripciones, cuando una entidad usuaria de transacción manifiesta electrónicamente que controla, dirige o administra dicha entidad comercial, fideicomiso o asociación.

2.1.11 “Entidad usuaria de transacción” designa una entidad con personalidad jurídica o una persona física que tiene la intención de ser una parte nombrada en una o más inscripciones, y “usuario de transacción” designa un empleado, miembro o socio de una entidad usuaria de transacción o una filial de dicha entidad.

2.2 Los términos:

- a) “punto de acceso”, “punto de acceso autorizante” y “punto de acceso directo” tienen los significados indicados en el párrafo 12.1 del Artículo 12;
- b) “Procedimientos del Registro internacional” tiene el significado indicado en el párrafo 15.1 del Artículo 15; y
- c) “consulta sobre prioridad”, “certificado de consulta sobre prioridad”, “listado de consultas sobre información”, “consulta sobre Estado contratante” y “certificado de consulta sobre Estado contratante” tienen los significados indicados en el Artículo 7.

Artículo 3

DISPOSICIONES GENERALES

3.1 El Registro internacional se establece como el medio para efectuar y consultar inscripciones en el marco del Convenio y del Protocolo.

3.2 Dado que el Registro internacional proporciona solamente aviso de las inscripciones, las circunstancias básicas de una inscripción o

garantía inscrita determinarán si la misma está comprendida en el Convenio o el Protocolo. Sin limitar lo anterior, aunque no habrá impedimento técnico a la inscripción de derechos y garantías preexistentes o a la cesión de los mismos, dichas inscripciones no tendrán efecto jurídico en el marco del Convenio y del Protocolo, salvo cuando, en virtud de una declaración en el marco del párrafo 3 del Artículo 60 del Convenio, la inscripción de dichos derechos, garantías o cesiones sea necesaria. El Registro internacional presentará de forma destacada el contenido de este párrafo 3.2 como una advertencia general.

3.3 El Registrador desempeñará las funciones especificadas en el Convenio, el Protocolo, estas Normas y los Procedimientos del Registro internacional.

3.4 Se tendrá acceso al Registro internacional durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, salvo que lo impidan el mantenimiento realizado fuera de los períodos de máxima actividad o problemas técnicos o de seguridad, según lo indicado en los Procedimientos del Registro internacional.

3.5 Se proporcionará ayuda técnica a las personas que efectúen inscripciones y consultas y a los administradores mediante un servicio de ayuda técnica del Registro internacional que estará disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, por teléfono y/o correo electrónico, según lo indicado en los Procedimientos del Registro internacional.

3.6 El Registro internacional no podrá usarse para ningún otro fin como no sea el previsto en los párrafos 3.1 y 3.2, a menos que lo apruebe previamente la Autoridad supervisora y con sujeción a las condiciones de esa aprobación.

Artículo 4

ACCESO AL REGISTRO INTERNACIONAL

4.1 Ninguna entidad usuaria de registro o administrador de dicha entidad tendrá acceso al Registro internacional a menos que dicha

entidad y administrador hayan sido aprobados antes como tales por el Registrador y en todo lo demás cumplan estas Normas y los Procedimientos del Registro internacional. Para los fines de la oración anterior, dicha aprobación se otorgará cuando el Registrador razonablemente determine:

- a) que la entidad y el administrador son quienes dicen ser; y
- b) fundándose en la información presentada, y sin iniciar un análisis jurídico específico, que el segundo tiene derecho a actuar como administrador de la primera, siguiendo en cada caso las pautas y procedimientos establecidos en los Procedimientos del Registro internacional.

Un administrador podrá delegar electrónicamente sus poderes a un “administrador interino” de vez en cuando por períodos que no excedan de tres (3) meses.

4.2 Ningún usuario de registro tendrá acceso al Registro internacional a menos que el usuario sea aprobado antes electrónicamente como tal por el administrador de la entidad usuaria de registro y en todo lo demás cumpla estas Normas y los Procedimientos del Registro internacional. Ningún usuario de registro tendrá derecho a transmitir información al Registro internacional para efectuar una inscripción a menos que haya recibido antes autorización para hacerlo. Para los fines de la oración anterior, dicha aprobación y autorización electrónica podrá ser otorgada a discreción del administrador pertinente y podrá ser revocada por dicho administrador en cualquier momento.

4.3 No obstante los párrafos anteriores:

- a) el administrador de una entidad usuaria de transacción aprobado por el Registrador podrá aprobar electrónicamente una entidad con fines especiales a título de entidad usuaria de la transacción; y
- b) en ese caso, los derechos, poderes y obligaciones del administrador de la entidad usuaria de transacción que da la aprobación y sus usuarios de transacción, respectivamente, se aplicarán del mismo modo a la entidad usuaria de la transacción aprobada.

4.4 Con sujeción a estas Normas y de conformidad con los Procedimientos del Registro internacional, una inscripción sólo podrá efectuarse, con la autorización dada por una persona que efectúa inscripciones, en nombre de la entidad usuaria de la transacción, que es una parte nombrada que debe o puede efectuar dicha inscripción en virtud del Artículo 20 del Convenio y del Artículo III del Protocolo.

4.5 Ningún consultante tendrá acceso al Registro internacional a menos que esa persona en primer lugar cumpla estas Normas y los Procedimientos del Registro internacional.

Artículo 5

INFORMACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR INSCRIPCIONES

5.1 A fin de efectuar una inscripción, es obligatorio el uso de la información electrónica proporcionada por el Registro internacional relativa al objeto aeronáutico y, cuando así esté previsto, es el único medio de satisfacer los requisitos de los incisos ii) a iv) del apartado c) del párrafo 5.3. Para los fines anteriores, “información proporcionada por el Registro internacional” excluye la información presentada en un formato diferente por la persona que efectúa la inscripción. En la medida en que dicha información no se proporcione en el momento en que se presentan los datos para la inscripción al Registro internacional, la incorporará electrónicamente la persona que efectúe la inscripción utilizando el formato prescrito en los Procedimientos del Registro internacional, salvo con respecto a las partes nombradas (que no sean aquellas cuyo consentimiento no es necesario en virtud del párrafo 5.8) porque ellas deben ser entidades usuarias de transacción aprobadas.

5.2 Los datos de identidad se considerarán completos únicamente si se presentan los tres elementos que contiene la definición de identidad.

5.3 La información necesaria para efectuar la inscripción de una garantía internacional, una garantía internacional futura, una garantía internacional adquirida por subrogación, un aviso de una garantía

nacional, o un derecho o garantía no contractual susceptibles de inscripción es:

- a) la identidad y la firma electrónica de la persona que efectúa la inscripción y una declaración de la persona en cuyo nombre actúa esa persona;
- b) la identidad de las partes nombradas;
- c) la siguiente información que identifica el objeto aeronáutico:
 - i) tipo de objeto aeronáutico;
 - ii) nombre del fabricante;
 - iii) designación genérica del modelo del fabricante; y
 - iv) número de serie asignado al objeto aeronáutico del fabricante;
- d) en el caso de una célula de aeronave o de un helicóptero, la siguiente información, si es conocida:
 - i) el Estado de matrícula actual y, si es diferente, el previsto para fines de nacionalidad; y
 - ii) la nacionalidad actual de la aeronave y, si es diferente, la prevista y la marca de matrícula asignada de conformidad con el Convenio de Chicago;
- e) la duración de la inscripción, si la inscripción ha de extinguirse antes de solicitar la cancelación;
- f) en el caso de una garantía internacional o de una garantía internacional futura, el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización;

- g) en el caso de una garantía internacional adquirida por subrogación, el número de expediente de la inscripción de esa garantía; y
- h) los nombres y las direcciones electrónicas de las personas a las que el Registrador debe enviar avisos de información en cumplimiento del Artículo 6.

5.4 La información necesaria para efectuar la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura es:

- a) la información mencionada en los apartados a) a d) y h) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización; y
- c) en el caso de una venta futura, la duración de la inscripción, si esa inscripción ha de extinguirse antes de la fecha de cancelación.

5.5 La información necesaria para efectuar la inscripción de la cesión de una garantía internacional, la cesión futura de una garantía internacional o la cesión de una garantía no contractual susceptible de inscripción es:

- a) la información mencionada en los apartados a) a d) y h) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización; y
- c) si la garantía cedida es una garantía inscrita, el número de expediente de la inscripción relativa a esa garantía; y
- d) si la garantía cedida no es una garantía inscrita, una descripción de la garantía cedida y del deudor original en la misma, utilizando el formato prescrito en los Procedimientos del Registro internacional.

5.6 La información necesaria para cancelar una inscripción que no es una inscripción relativa a un contrato de venta es:

- a) la información mencionada en los apartados a) a d) y h) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas beneficiarias de la garantía inscrita, dado en virtud de una autorización, pero no del deudor, cedente o persona que subordina la garantía inscrita, o del futuro vendedor en el caso de una inscripción relativa a una venta futura;
- c) el número de expediente de la inscripción que se debe cancelar; y
- d) la fecha en que la cancelación tendrá efecto.

5.7 La información necesaria para efectuar la inscripción de la subordinación de una garantía internacional, una garantía internacional futura, una garantía nacional o una garantía no contractual susceptible de inscripción es:

- a) la información mencionada en los apartados a) a d) y h) del párrafo 5.3 y, para los fines de la referencia anterior al apartado b) del párrafo 5.3 y para los fines del apartado b) de este párrafo, las “partes nombradas” serán las entidades usuarias de registro que subordinan sus garantías y las beneficiarias de la subordinación;
- b) el consentimiento de la parte nombrada cuya garantía se subordina, dado en virtud de una autorización;
- c) si la garantía que se subordina que es beneficiaria de la subordinación es una garantía inscrita, el número de expediente relativo a cada garantía; y
- d) si la garantía que se subordina o que es beneficiaria de la subordinación no es una garantía inscrita, una descripción de dicha garantía y el deudor original en la misma, utilizando el formato prescrito en los Procedimientos del Registro internacional.

5.8 No obstante el apartado f) del párrafo 5.3, el apartado b) del párrafo 5.4 y el apartado b) del párrafo 5.5, la información necesaria para efectuar la inscripción de un derecho o garantía preexistentes exigida en virtud de una declaración en el marco del párrafo 3 del Artículo 60 del Convenio no necesita incluir el consentimiento del deudor, cedente, vendedor o persona que subordina el derecho o garantía.

5.9 La información necesaria para modificar una inscripción, definida como un cambio a la información contenida en la inscripción, es:

- a) la información mencionada en los apartados a) a d) y h) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas que consienten en que se modifique la inscripción, dado en virtud de una autorización;
- c) el número de expediente de la inscripción que se debe modificar; y
- d) las modificaciones que deben hacerse.

5.10 Sin perjuicio del párrafo 12.6 del Artículo 12, la falta de información a que se refiere el apartado d) del párrafo 5.3, incluso cuando se mencione en otros artículos, no invalida una inscripción.

5.11 Los requisitos respecto al consentimiento de este Artículo 5 se cumplirán:

- a) en el caso de una inscripción iniciada por un punto de acceso directo con arreglo al apartado b) del párrafo 12.1 del Artículo 12, cuando el Registro internacional reciba el consentimiento de todas las partes cuyo consentimiento es necesario en virtud del Convenio, el Protocolo y estas Normas; y
- b) en el caso de una inscripción autorizada con arreglo al apartado a) del párrafo 12.1 del Artículo 12, respecto a la parte solicitante cuando el Registro internacional reciba dicha inscripción juntamente con la autorización.

- 5.12 Una inscripción puede especificar que:
- a) comprende una parte de una garantía o una garantía parcial sobre un objeto aeronáutico y, si así fuera, la medida de dicha garantía; y/o
 - b) varias partes designadas han recibido o han otorgado una garantía de que da prueba la inscripción.

Cuando la modificación a una inscripción especificada en el apartado a) anterior cambia el alcance de una garantía, esa modificación tiene efecto a partir de la fecha de la inscripción modificada y sólo afecta a las garantías que tengan origen después de dicha fecha.

Artículo 6

CONFIRMACIÓN Y AVISO DE INSCRIPCIÓN

6.1 En este artículo, el término “inscripción” incluye, cuando corresponda, la modificación, prórroga o cancelación de una inscripción.

6.2 El Registrador proporcionará una confirmación inmediata de una inscripción a las partes nombradas, a la persona que efectúa la inscripción y a todas las otras personas que tengan derecho a recibir aviso de esa inscripción en virtud del Artículo 5. Una confirmación contendrá la información indicada en el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio.

6.3 Cuando se efectúe una inscripción relativa a un objeto aeronáutico, se enviará un aviso de la misma a las personas mencionadas en el párrafo 6.2 y en toda otra inscripción relativa a ese objeto.

6.4 La confirmación y el aviso mencionados en los párrafos 6.2 y 6.3, respectivamente, incluirán la información especificada al respecto en el Artículo 5 y el número de expediente de la inscripción.

Artículo 7**CONSULTAS**

7.1 Se podrán realizar consultas al Registro internacional para obtener:

- a) el nombre de un fabricante;
- b) la designación genérica de un modelo del fabricante; y
- c) el número de serie de un objeto aeronáutico del fabricante; y

en el caso de una célula de aeronave o de un helicóptero, para obtener:

- d) el Estado de matrícula de la aeronave de que es parte; o
- e) la nacionalidad o la marca de matrícula.

Dicha información podrá consultarse por medio de una consulta sobre prioridad o una consulta sobre información, como se indica en los párrafos 7.2 y 7.3, respectivamente. También podrá realizarse una consulta sobre Estado contratante, como se indica en el párrafo 7.5. Toda persona que cumpla los requisitos de los Procedimientos del Registro internacional podrá realizar una consulta, independientemente de que la persona que la realiza tenga un interés específico o no. Todas las consultas se realizarán por medios electrónicos.

7.2 Una “consulta sobre prioridad” es una consulta para obtener información de una inscripción utilizando los tres criterios especificados en el párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo, como se indica en los apartados a) a c) del párrafo 7.1. Dicha información puede consultarse para los fines de los párrafos 2 y 6 del Artículo 19 del Convenio y del párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo.

7.3 Una “consulta sobre información” es una consulta que no es una consulta sobre prioridad, utilizando el criterio indicado en el apartado c) del párrafo 7.1 o, cuando esté disponible en el Registro internacional, en el apartado e) del párrafo 7.1, en uno y otro caso solo

o juntamente con otro criterio indicado en ese párrafo. Dichas consultas sobre información pueden incluir el uso de símbolos especificados en el Registro internacional diseñados para producir resultados globales de la consulta. Los resultados de una consulta sobre información, un “listado de consulta sobre información”, será una lista de todos los objetos aeronáuticos que correspondan a la descripción de los elementos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 7.1 y, si están disponibles en el Registro internacional, de los elementos indicados en los apartados d) y e) del párrafo 7.1. El medio para realizar una consulta sobre información de este tipo no hace que esa información pueda ser consultada para los fines de los párrafos 2 y 6 del Artículo 19 del Convenio y del párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo.

7.4 Un “certificado de consulta sobre prioridad” es un certificado expedido en respuesta a una consulta sobre prioridad que:

- a) indicará la información requerida por los apartados a) o b) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio, cuando corresponda, y cumplirá los requisitos del párrafo 3 del Artículo 22 del Convenio; y
- b) en caso de que se aplique el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio, presentará una lista de la información inscrita en:
 - i) orden cronológico; y
 - ii) de manera que indique el historial de transacciones relacionadas con cada garantía inscrita.

7.5 Una “consulta sobre Estado contratante” es una consulta respecto a todas las declaraciones y designaciones, y el retiro de las mismas, formuladas en el marco del Convenio y del Protocolo por el Estado contratante especificado en la consulta. Un “certificado de consulta sobre Estado contratante” es un certificado expedido en respuesta a una consulta sobre Estado contratante. Un certificado de consulta sobre Estado contratante:

- a) indicará, en orden cronológico, todas las declaraciones y designaciones, y el retiro de las mismas, formuladas por el Estado contratante especificado;
- b) incluirá la fecha en que surte efecto la ratificación, aceptación, aprobación del Convenio y del Protocolo, o la de adhesión a los mismos, y la de cada declaración o designación, y la de retiro de las mismas, formulada por el Estado contratante especificado; y
- c) adjuntará, en el formato electrónico indicado en los Procedimientos del Registro internacional, una copia de todos los instrumentos depositados por el Estado contratante especificado relacionados con elementos comprendidos en el apartado b) de este párrafo 7.5.

7.6 Los certificados de consulta y los listados se expedirán y presentarán en formato electrónico. A petición, el Registrador entregará una copia impresa de los certificados de consulta sobre prioridad o de los certificados de consulta sobre Estado contratante.

Artículo 8

QUEJAS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO

8.1 Cualquier persona puede presentar una queja al Registrador con respecto al funcionamiento del Registro internacional. Si el Registrador no atendiera de forma satisfactoria la queja, la persona que la presentó podrá presentarla también a la Autoridad supervisora.

8.2 Para los fines del párrafo 8.1, una cuestión es “concerniente al funcionamiento del Registro internacional” cuando la cuestión está relacionada con los procedimientos generales y las políticas del Registro internacional y no supone una decisión específica del Registrador o de la Autoridad supervisora.

8.3 Una persona que formula una queja deberá justificar sus razones por escrito.

8.4 La Autoridad supervisora considerará las quejas y cuando, fundándose en esas consideraciones, determine que es apropiado cambiar los procedimientos o las políticas, dará instrucciones para ello al Registrador.

8.5 Los Procedimientos del Registro internacional definirán los detalles relativos al procedimiento previsto en los párrafos 8.1 a 8.4.

Artículo 9

CONFIDENCIALIDAD

Toda la información del Registro internacional será confidencial salvo cuando sea:

- a) proporcionada por el Registrador en respuesta a una consulta con arreglo al Artículo 7;
- b) presentada en forma electrónica para permitir a los usuarios de registro efectuar, modificar o cancelar inscripciones;
- c) proporcionada por la Autoridad supervisora a petición de los últimos; o
- d) usada para fines de las estadísticas requeridas en el Artículo 10.

Artículo 10

ESTADÍSTICAS

10.1 El Registrador mantendrá al día estadísticas de las inscripciones y las publicará en un informe anual. A este informe podrá tener acceso electrónicamente cualquier persona.

10.2 Las estadísticas de las inscripciones previstas en el párrafo 10.1 consistirán en:

- a) el volumen de transacciones y de ingresos, subdivididos en cada caso por tipo de inscripción y distribución geográfica; y
- b) otras compilaciones de información que no sea confidencial solicitadas por la Autoridad supervisora.

Artículo 11

INFORME ANUAL A LA AUTORIDAD SUPERVISORA

El Registrador preparará un informe anual que incluirá los datos estadísticos mencionados en el Artículo 10, y lo presentará a la Autoridad supervisora.

Artículo 12

RELACIONES CON LOS PUNTOS DE ACCESO

12.1 Un Estado contratante podrá designar uno o varios puntos de acceso (“punto de acceso”) en el marco del párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo:

- a) que transmitirá o podrá autorizar la transmisión al Registro internacional (“punto de acceso autorizante”) de la información necesaria para la inscripción en el marco del Convenio y del Protocolo; o
- b) a través del cual se transmitirá o se podrá transmitir directamente al Registro internacional (“punto de acceso directo”) la información necesaria para la inscripción en el marco del Convenio y del Protocolo.

12.2 Un Estado contratante sólo podrá designar un punto de acceso obligatorio con respecto a:

- a) inscripciones relativas a células de aeronave y helicópteros de los que es el Estado de matrícula; y/o
- b) inscripciones de garantías internacionales futuras, ventas futuras o cesiones futuras de garantías internacionales sobre una aeronave o un helicóptero respecto a los cuales ha adoptado medidas de reglamentación para llegar a ser el Estado de matrícula.

12.3 Un Estado contratante que designa un punto de acceso notificará al Depositario y a la Autoridad supervisora al respecto, indicando si dicho punto de acceso es un punto de acceso autorizante o directo. La Autoridad supervisora mantendrá informado al Registrador de dichas designaciones y el Registrador mantendrá al día la lista correspondiente, a la que los usuarios tendrán acceso por medios electrónicos.

12.4 El Registrador tomará las disposiciones aplicables para la transmisión electrónica al Registro internacional de la información sobre las inscripciones proveniente de los puntos de acceso o autorizada por éstos y, después de consultar con cada punto de acceso designado, especificará los procedimientos aplicables a cada punto de acceso. Lo anterior no requerirá el establecimiento de sistemas electrónicamente coordinados, sino disposiciones para aumentar el uso eficiente del Registro internacional por los puntos de acceso.

12.5 El Registro internacional hará una advertencia electrónica contra una inscripción que no se efectúa:

- a) a través de un punto de acceso directo cuando el uso del mismo es obligatorio; o
- b) de conformidad con los procedimientos exigidos por un punto de acceso autorizante;

en la medida convenida entre el Registro internacional y el Estado contratante que declara ese punto de acceso.

12.6 Una inscripción efectuada en violación de las condiciones de una designación en virtud de los párrafos 12.1 y 12.2 es inválida.

Artículo 13

DERECHOS

13.1 El Registrador cobrará un derecho antes de proveer servicios relacionados con el Registro internacional.

13.2 Los derechos, incluidos los derechos por operaciones efectuadas a través de un punto de acceso, deben pagarse al Registrador antes de la operación solicitada, a menos que se convenga otra cosa entre el Registrador y ese punto de acceso.

13.3 Los derechos se cobrarán de acuerdo a una tarifa expedida por la Autoridad supervisora, que contendrá la cuantía de los derechos que deben pagarse por cada servicio.

13.4 La Autoridad supervisora establecerá y ajustará los derechos de conformidad con el Convenio y el Protocolo.

Artículo 14

RESPONSABILIDAD Y SEGURO

14.1 Para los fines del párrafo 1 del Artículo 28 del Convenio, “pérdida sufrida” designa la pérdida o daño resultante de un error u omisión del Registrador y de sus funcionarios y empleados o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto lo previsto en el Artículo 28 del Convenio, pero no incluye la pérdida o daño resultante de la falta de acceso al Registro internacional como resultado de las medidas mencionadas en el párrafo 3.4 del Artículo 3 de estas Normas.

14.2 Toda reclamación contra el Registrador en el marco del párrafo 1 del Artículo 28 del Convenio:

- a) se hará por escrito dentro del período aplicable en virtud de las leyes del Estado en que el Registro internacional está situado;
- b) estará sujeta a consultas entre el reclamante y el Registrador; y
- c) si no se resuelve mediante dichas consultas, el reclamante podrá proceder de conformidad con el Artículo 44 del Convenio.

14.3 Los Procedimientos del Registro internacional definirán los detalles relativos al procedimiento previsto en el párrafo 14.2.

14.4 La cuantía del seguro o de la garantía financiera exigidos en el párrafo 4 del Artículo 28 del Convenio y en el párrafo 5 del Artículo XX del Protocolo la determinará, y podrá revisarla, la Autoridad supervisora.

Artículo 15

PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15.1 La Autoridad supervisora establecerá los Procedimientos del Registro internacional que traten de los aspectos previstos en estas Normas o que de otro modo estén relacionados con el funcionamiento técnico y los procesos administrativos del Registro internacional.

15.2 Sin restringir su contenido, los Procedimientos del Registro internacional definirán los procesos técnicos y administrativos para:

- a) efectuar, modificar y cancelar las inscripciones y hacer y obtener copias de las consultas; y
- b) obtener las aprobaciones y autorizaciones necesarias para el acceso al Registro internacional.

Artículo 16**PUBLICACIÓN**

16.1 La versión auténtica de estas Normas y de los Procedimientos del Registro internacional se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

16.2 El Registrador pondrá a disposición del público, gratuitamente, una versión electrónica de los textos auténticos mencionados en el párrafo 16.1, con las enmiendas efectuadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.

Artículo 17**ENMIENDAS**

17.1 El Registrador podrá solicitar a la Autoridad supervisora la enmienda de estas Normas o de los Procedimientos del Registro internacional, y la Autoridad supervisora considerará dichas enmiendas.

17.2 La versión auténtica de toda enmienda de estas Normas o de los Procedimientos del Registro internacional aprobada por la Autoridad supervisora se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

Artículo 18**ENTRADA EN VIGOR**

Estas Normas y los Procedimientos del Registro internacional iniciales surtirán efecto en la fecha en que entre en vigor el Protocolo. Toda enmienda de estas Normas o de los Procedimientos del Registro internacional surtirá efecto un mes civil después de la fecha de su publicación, a menos que la Autoridad supervisora determine otra cosa.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 1

AUTORIDAD

(Artículo 15 de las Normas)

La Autoridad supervisora del Registro internacional dicta estos Procedimientos en el marco del *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Convenio”), del *Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Protocolo”) y de las *Normas para el Registro internacional* (las “Normas”). Estos Procedimientos tratan de aspectos administrativos que las Normas exigen como condiciones para el uso del Registro internacional o que están relacionados con el funcionamiento técnico y los procesos administrativos del Registro internacional.

Artículo 2

DEFINICIONES

Los términos definidos en el Convenio, el Protocolo y las Normas tendrán el mismo significado en estos Procedimientos. Además, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

- a) “Aprobación” designa:
 - i) una aprobación electrónica, dada por el Registrador, de una entidad como una entidad usuaria de registro y/o de un individuo como administrador de esa entidad usuaria de registro, de conformidad con el Artículo 10; o
 - ii) una aprobación electrónica, dada por el administrador, de un individuo como usuario de registro de dicha

entidad usuaria de registro, de conformidad con el Artículo 11, y “aprobar” y “aprobado” se interpretarán consecuentemente.

- b) “Confirmación” designa una confirmación electrónica dada de conformidad con el Artículo 6 de las Normas, expedida automáticamente por el Registrador cuando una inscripción, enmienda o cancelación puede ser objeto de consultas.
- c) “CPS” designa la declaración del método de certificación del Registrador, presentada en el sitio web.
- d) “Certificado digital” designa un certificado digital para uso de las comunicaciones con el Registro internacional, expedido por el Registrador a un administrador o a otro usuario de registro con arreglo a estos Procedimientos y la CPS.
- e) “Consentimiento final” designa el consentimiento electrónico de la última de las partes nombradas cuyo consentimiento es necesario en virtud del Artículo 20 del Convenio con relación a una inscripción, enmienda o cancelación.
- f) “Clave privada” designa la clave privada asociada a un certificado digital.
- g) “Sitio web” designa el sitio web que provee la interfaz pública del Registro internacional y el contenido correspondiente proporcionado por el Registrador con arreglo al Uniform Resource Locator (URL):

<http://www.internationalregistry.aero>.

Artículo 3

FUNCIONES DEL REGISTRADOR

(Artículo 3 de las Normas)

El Registrador asegurará el funcionamiento del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el Convenio, el Protocolo y las Normas.

Artículo 4**FUNCIONES DE LA
ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO***(Artículo 4 de las Normas)*

Para los fines del uso del Registro internacional, en la responsabilidad de cada entidad usuaria de registro están comprendidas las siguientes funciones:

- a) la buena selección y el nombramiento de su administrador;
- b) los actos de su administrador, incluido todo administrador interino, y de sus usuarios de registro en relación con el Registro, que se considerarán que han sido debidamente autorizados por dicha entidad usuaria de registro;
- c) la precisión de los datos transmitidos al Registro internacional en su nombre;
- d) la de solicitar, por medio de su “enlace de reserva” mencionado más adelante en el párrafo 5.12 del Artículo 5, que el Registrador revoque la aprobación del administrador que actúa en nombre de una entidad usuaria de registro si el administrador deja de ser empleado por esa entidad usuaria de registro o deja de estar autorizado a actuar en su nombre;
- e) la de cumplir las condiciones aplicables implantadas periódicamente para regir el uso del Registro internacional. Se puede tener acceso a las condiciones aplicables por el sitio web.

Artículo 5**FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR
DE LA ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO***(Artículo 4 de las Normas)*

5.1 Cada entidad usuaria de registro nombrará debidamente un administrador, que puede ser un empleado de la entidad usuaria de

registro sin que ello sea necesario, con facultades para actuar en su nombre para los fines del Registro internacional, y dichas facultades se describirán durante el proceso de aprobación.

5.2 Un administrador debería tener las calificaciones profesionales formales apropiadas y acordes con las exigencias de las funciones de administrador.

5.3 En todo momento, las entidades usuarias de registro sólo podrán tener un administrador.

5.4 El administrador de una entidad usuaria de transacción, que ha sido aprobado por el Registrador, está automáticamente autorizado a efectuar, modificar y cancelar las inscripciones o a consentir en las inscripciones en que dicha entidad es una parte nombrada.

5.5 Un administrador:

- a) guardará su contraseña y su certificado digital en condiciones de seguridad; y
- b) no transferirá su certificado digital de la computadora en que fue originalmente instalado, excepto cuando lo transfiera a una computadora de remplazo bajo su control, en cuyo caso hará antes la correspondiente solicitud al Registrador.

5.6 Cuando un administrador delega electrónicamente sus poderes a un administrador interino de conformidad con el párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas, para los fines de estos Procedimientos se considerará que el administrador interino es el administrador.

5.7 Cuando un administrador aprueba electrónicamente un usuario de registro para que actúe en nombre de una entidad usuaria de registro de conformidad con el párrafo 4.2 del Artículo 4 de las Normas, el Registrador enviará a dicho usuario de registro un correo-e con un enlace a un certificado digital de conformidad con estos Procedimientos.

5.8 Por medio del sitio web, un administrador:

- a) mantendrá al día las direcciones de correo electrónico y otros detalles del administrador y de cada usuario de

registro que represente a dicha entidad usuaria de registro que estén en posesión del Registro internacional;

- b) revocará inmediatamente la aprobación de un usuario de registro que represente a dicha entidad usuaria de registro en caso de que dicho usuario de registro abandone su empleo o deje de estar asociado con dicha entidad usuaria de registro; y
- c) revocará inmediatamente la autorización de un usuario de registro que represente a dicha entidad usuaria de registro en caso de que dicho usuario de registro ya no esté autorizado a efectuar, modificar y cancelar inscripciones o a consentir en una o más inscripciones en las que esa entidad es una parte nombrada.

5.9 En el caso en que un administrador ha de abandonar su empleo en la entidad usuaria de registro en cuyo nombre está autorizado a actuar o si ha de producirse un cambio de administrador, el administrador notificará oportunamente al Registrador al respecto, electrónicamente. En caso de que la entidad usuaria de registro deseara nombrar un administrador de remplazo, dicho nombramiento estará sujeto al cobro de un derecho de inscripción aplicable al nuevo administrador.

5.10 El administrador de una entidad usuaria de registro tendrá la facultad de bloquear y/o dejar sin efecto, por medio del sitio web, la cuenta de usuario de un usuario de registro que represente a su entidad usuaria de registro. Compete al administrador la responsabilidad de adoptar dicha medida inmediatamente en el caso de una violación de la seguridad relacionada con cualquier cuenta de usuario de dicho usuario de registro, de la que el administrador tenga conocimiento, incluido el riesgo de la clave privada de dicho usuario de registro, pero sin limitarse a este riesgo.

5.11 El administrador de una entidad usuaria de registro notificará al Registrador de toda violación de la seguridad (por ejemplo, una violación que ponga en peligro una clave privada), de la que el administrador tenga conocimiento, que se prevea que resultará en inscripciones no autorizadas. Si la violación de la seguridad está

relacionada con una cuenta de usuario de registro, el administrador podrá bloquear y/o dejar sin efecto dicha cuenta.

5.12 Si la cuenta de un administrador es objeto de una violación de la seguridad que podría esperarse razonablemente que resulte en un acceso y uso no autorizado del Registro internacional, el Registrador y la entidad usuaria de registro cooperarán para adoptar rápidamente las medidas correctivas que sean apropiadas en esas circunstancias. Una entidad usuaria de registro designará un “enlace de reserva” para estos fines.

5.13 Al recibir notificación de una violación de la seguridad, el Registrador podrá bloquear y/o dejar sin efecto cualquier cuenta de usuario.

5.14 El Registrador podrá hacer verificaciones de identidad razonables respecto al administrador propuesto si las considera necesarias con relación a la asunción de dicha función por esa persona. El Registrador podrá hacer verificaciones similares respecto a un usuario de registro, cuando lo considere necesario.

5.15 Cada administrador podrá aprobar electrónicamente otros usuarios de registro para que actúen en nombre de la entidad usuaria de registro que el administrador representa (cuando esté autorizado a hacerlo) y podrá aprobar la expedición de un certificado digital a cada uno de esos usuarios de registro.

5.16 El administrador es el único responsable de la selección de los usuarios de registro de su entidad usuaria de registro y de asegurar que únicamente los individuos que están debidamente autorizados para actuar en nombre de su entidad usuaria de registro son nombrados periódicamente como usuarios de registro.

Artículo 6

FUNCIONES DEL USUARIO DE REGISTRO

(Artículo 4 de las Normas)

6.1 Excepto un administrador, nadie podrá efectuar, modificar o cancelar inscripciones en el Registro internacional ni consentir en ellas

hasta que haya sido aprobado como usuario de registro por el administrador de la entidad usuaria de registro que dicha persona representa.

6.2 Ningún usuario de registro podrá transmitir información al Registro internacional para efectuar, modificar o cancelar una inscripción respecto a un objeto aeronáutico, a menos que haya recibido antes autorización para hacerlo con relación a dicho objeto aeronáutico:

- a) en el caso de un usuario de transacción, del administrador de la entidad usuaria de transacción que representa dicha entidad; o
- b) en el caso de un usuario profesional, del administrador de la entidad usuaria de transacción que es cliente de dicho usuario profesional.

6.3 Cada usuario de registro:

- a) guardará su contraseña y su certificado digital en condiciones de seguridad; y
- b) no transferirá su certificado digital de la computadora en la que fue originalmente instalado, excepto cuando lo transfiera a una computadora de remplazo bajo su control, en cuyo caso hará antes la correspondiente solicitud al Registrador.

6.4 Todo usuario de registro notificará a su respectivo administrador de toda violación de la seguridad de la que tenga conocimiento y que se prevea que resultará en inscripciones no autorizadas, incluidos el uso no autorizado, la revelación o el riesgo de su contraseña o claves privadas.

6.5 Todo usuario de registro reconoce que su administrador respectivo puede hacer las verificaciones de identidad que el Registrador considere necesarias con relación al acceso al Registro internacional de dicho usuario de registro.

Artículo 7**ACCESO AL
REGISTRO INTERNACIONAL***(Artículo 4 de las Normas)*

7.1 Se puede tener acceso al Registro internacional por medio de la Internet pública en el URL:

<http://www.internationalregistry.aero>.

7.2 Inicialmente, el Registro internacional sólo estará disponible en inglés. Se prevé que se agregarán otros idiomas cuando los recursos financieros necesarios estén disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones de esto así como las ventajas para los usuarios.

7.3 Para tener acceso al Registro internacional, un administrador, un usuario de registro o un consultante debe tener acceso a la Internet con navegadores compatibles, como se indica en el sitio web. Esas personas deberán hacer sus propios arreglos para:

- a) tener acceso a la Internet; y
- b) contratar con un tercer proveedor de servicios Internet y pagar los derechos correspondientes.

El Registro internacional se extiende únicamente hasta el punto de acceso a la Internet situado en el lugar en que está alojado el Registrador.

7.4 Se tendrá acceso al Registro internacional durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, salvo que lo impidan el mantenimiento realizado fuera de los períodos de máxima actividad o problemas técnicos o de seguridad. En la máxima medida posible, se avisará anticipadamente por medio del sitio web de toda interrupción del acceso y de la reanudación del servicio esperada.

7.5 El acceso al Registro internacional está sujeto a las siguientes condiciones:

- a) en el caso de un administrador y un usuario de registro, tener un certificado digital válido y cumplir la parte aplicable de la CPS relativa a su uso y, cuando sea necesario, entrar la contraseña correcta;
- b) siguiendo las etapas y procedimientos presentados en el sitio web, incluir la aceptación de las condiciones del sitio web y de la CPS, y cumplirlas;
- c) pagar por adelantado los derechos establecidos por la Autoridad supervisora y publicados en el sitio web; y
- d) cumplir estos Procedimientos.

7.6 Si la contraseña de un administrador o de un usuario de registro se entra de forma incorrecta, se le dará a esa persona la oportunidad de volver a entrar la contraseña o dar por terminada la acción; si se producen tres intentos fallidos de entrar la contraseña correcta, la correspondiente cuenta de usuario quedará bloqueada hasta que se haya comunicado con el servicio de ayuda técnica y se haya corregido el problema que causó la falla.

Artículo 8

PUNTOS DE ACCESO

(Artículo 12 de las Normas)

8.1 El Registrador establecerá disposiciones aplicables a la transmisión electrónica al Registro internacional de la información para las inscripciones desde los puntos de acceso, o autorizada por éstos, designados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo y el Artículo 12 de las Normas y, después de consultas con cada punto de acceso designado, especificará las disposiciones aplicables al mismo. Las disposiciones aplicables, concebidas para mejorar el uso eficiente del Registro internacional por los puntos de acceso, se publicarán en el sitio web.

8.2 Todos los usuarios de registro que efectúen inscripciones por medio de uno o varios puntos de acceso designados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo cumplirán las disposiciones mencionadas en el párrafo 8.1.

Artículo 9**SERVICIO DE AYUDA TÉCNICA**
(Artículo 3, párrafo 3.5, de las Normas)

9.1 Para tener acceso a la función de ayuda técnica del Registro internacional, un administrador, usuario de registro o consultante podrá comunicar por correo electrónico o llamar al servicio de ayuda técnica, según lo indicado en el sitio web. Se recomienda usar, cuando sea posible, las páginas de “ayuda” del sitio web y el correo electrónico. Toda persona que comunique con el servicio de ayuda técnica por correo electrónico debe:

- a) especificar la naturaleza del problema o la pregunta;
- b) dar su nombre completo y el de la empresa;
- c) identificar qué tipo de usuario es (p. ej., administrador, usuario de registro o consultante); y
- d) dar un número de teléfono principal para comunicarse.

El Registrador podrá, en la medida compatible con la ley de protección de la vida privada aplicable, verificar la identidad de todas las personas que llaman y registrar y conservar todas las llamadas al servicio de ayuda técnica.

9.2 Las condiciones del párrafo 3.4 del Artículo 3 de las Normas y del párrafo 7.4 del Artículo 7 de estos Procedimientos se aplicarán a:

- a) las horas de funcionamiento del servicio de ayuda técnica y a las correspondientes excepciones; y
- b) los avisos de interrupción y reanudación del acceso al servicio de ayuda técnica y sus servicios.

9.3 Los idiomas de trabajo iniciales del servicio de ayuda técnica serán español, francés e inglés. Se prevé que se agregarán otros idiomas cuando los recursos financieros necesarios estén disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones de esto así como las ventajas para los usuarios.

9.4 El horario de respuesta del servicio de ayuda técnica dependerá de la demanda y, por lo tanto, no se puede garantizar.

9.5 El servicio de ayuda técnica es para ayuda técnica únicamente y no puede proporcionar ayuda para otros asuntos, incluidas las cuestiones de derecho. El servicio de ayuda técnica no puede responder a preguntas relacionadas con:

- a) el sistema de computadoras o de red;
- b) las políticas de protección del sistema;
- c) el acceso a la Internet, incluidas su conectividad y actuación; o
- d) el navegador

de un administrador, usuario de registro o consultante.

Artículo 10

SUSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN — ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO Y ADMINISTRADOR

(Artículo 4 de las Normas)

10.1 Con relación a las aprobaciones previstas en el párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas, el administrador propuesto de una entidad usuaria de registro propuesta completará y presentará electrónicamente al Registrador, por medio del sitio web, el formulario para la aprobación de:

- a) una entidad usuaria de registro; y
- b) un administrador de dicha entidad.

Se proporcionará la información designada como obligatoria en el formulario. Se podrá proporcionar la información designada como opcional en el formulario. Los nombres de organizaciones y de personas deben ser sus nombres legales correctos. En casos excepcionales (p. ej., cuando el espacio en el formulario no sea suficiente), se debe solicitar por

correo electrónico la aprobación previa del Registrador para usar un nombre que no es el nombre legal correcto. Una entidad usuaria de registro propuesta también presentará electrónicamente al Registrador, debidamente firmada, la confirmación de que un administrador propuesto tiene derecho a actuar en calidad de tal. A petición específica del Registrador, se entregará una copia de dicha confirmación en papel con membrete de la entidad y debidamente firmada. Todas las solicitudes de aprobación incluirán la aceptación de estos Procedimientos y de las condiciones del sitio web que rigen el uso del Registro internacional.

10.2 Todas las solicitudes de aprobación deben presentarse acompañadas del pago íntegro (por tarjeta de crédito o de débito) del derecho correspondiente, no rembolsable, juntamente con el impuesto al valor agregado (IVA), si lo exige la ley. Se le dará al administrador propuesto un resumen de la cantidad (en dólares EUA) que debe pagarse y se le indicará que entre los detalles de la tarjeta de crédito o de débito. Una vez presentados y validados los datos de la tarjeta, el pago se tomará de la cuenta pertinente y la persona recibirá la confirmación en pantalla y tendrá la opción de guardar una copia numérica de la factura.

10.3 Todas las solicitudes de aprobación recibirán un acuse de recibo en la dirección de correo electrónico proporcionada en el formulario de solicitud presentado.

10.4 El administrador propuesto responderá inmediatamente a las solicitudes de información adicional del Registrador relacionadas con el proceso de aprobación. Dichas solicitudes se harán a discreción del Registrador y serán compatibles con las leyes de protección de la vida privada aplicables.

10.5 El Registrador, si está satisfecho con la información proporcionada, expedirá al administrador propuesto, en formato electrónico, la aprobación del Registrador y un aviso del URL en que el administrador puede tener acceso a su certificado digital, juntamente con las instrucciones apropiadas sobre su uso.

10.6 El Registrador expedirá su aprobación (si la da) tan pronto como sea razonablemente posible y procurará completar el proceso de aprobación dentro de las 48 horas de recibida la solicitud.

10.7 Una vez que el Registrador haya expedido su aprobación, el administrador hará un ensayo para verificar su capacidad de tener acceso al sitio web.

10.8 El Registrador no aprobará una entidad usuaria de registro o un administrador cuando estime que los requisitos del párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas no se han cumplido. En tal caso, el Registrador, si se solicita por escrito:

- a) especificará por escrito, por correo electrónico, las razones por las cuales esos requisitos no se han cumplido; y
- b) dará al solicitante una oportunidad razonable para que adopte las medidas correctivas.

Si no se corrige la situación, se rechazará la solicitud a discreción del Registrador. El rechazo de una solicitud no impedirá a un solicitante presentar una nueva solicitud para la aprobación, siempre que los requisitos de estos Procedimientos se cumplan plenamente al respecto y se paguen el correspondiente derecho y el IVA (si se aplica).

10.9 El pago del derecho por expedir un certificado digital de remplazo correrá por cuenta de la entidad usuaria de registro. La persona que desee obtener un certificado digital de remplazo lo solicitará al Registrador y seguirá las instrucciones indicadas en el sitio web.

10.10 El Registrador podrá revocar la aprobación de una entidad usuaria de registro y/o de un administrador en cualquier momento cuando, en su opinión, exista riesgo importante de inscripciones fraudulentas u otro uso indebido. En ese caso, el Registrador y la entidad usuaria de registro adoptarán todas las medidas necesarias para cooperar a fin de tomar rápidamente las medidas correctivas apropiadas en las circunstancias; el enlace de reserva designado de conformidad con el párrafo 5.12 del Artículo 5 podrá usarse cuando sea necesario. El Registrador podrá congelar y/o desactivar cualquiera de las cuentas de usuario de la entidad usuaria de registro de que se trate.

Artículo 11**SUSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN —
USUARIO DE REGISTRO**
(Artículo 4 de las Normas)

11.1 Con respecto a la aprobación de usuarios de registro en el marco del párrafo 4.2 del Artículo 4 de las Normas, un usuario de registro propuesto que desee actuar en nombre de una entidad usuaria de registro aprobada presentará su solicitud por medio del sitio web y solicitará la aprobación electrónica del administrador de esa entidad.

11.2 El administrador es el único que tiene derecho a aprobar a uno o varios usuarios de registro empleados por una entidad usuaria de registro para que actúen en su nombre. Si el administrador opta por aprobar a esos usuarios de registro, el administrador tomará esa medida por medio de la página “usuario de registro aprobado” en el sitio web, especificando el período de validez del acceso al Registro internacional de un usuario de registro propuesto y dando instrucciones para que se efectúe el pago correspondiente.

11.3 Al recibir la aprobación de su administrador y después de ensayar con éxito su capacidad para tener acceso al sitio web, el administrador expedirá por correo electrónico, incluyendo el enlace al sitio web, un certificado digital al usuario de registro. El usuario de registro cargará entonces del sitio web el certificado digital que le dará una clave privada.

Artículo 12**INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES**
(Artículos 5 y 6 de las Normas)

12.1 Para efectuar, modificar o cancelar una inscripción, una persona que efectúa una inscripción:

- a) seguirá los procesos e instrucciones pertinentes especificados en el sitio web; y

- b) completará los formularios electrónicos del sitio web, con la información pertinente necesaria requerida en el Artículo 5 de las Normas.

La información para la inscripción proporcionada electrónicamente en el sitio web será para uso de una persona que efectúa una inscripción, como lo requiere el Artículo 5 de las Normas. En la medida en que no se provea dicha información, la información para la inscripción la incorporará la persona que efectúa la inscripción siguiendo las instrucciones especificadas en el sitio web.

12.2 A cada parte nombrada, que no sea la parte que efectúa la inscripción, que deba dar su consentimiento en virtud del Artículo 20 del Convenio a fin de que una inscripción, modificación o cancelación surta efecto, se le solicitará electrónicamente el consentimiento correspondiente, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 18 del Convenio, antes de que esa inscripción, modificación o cancelación pueda ser objeto de consultas. Una vez que una persona que efectúa una inscripción ha entrado en el sitio web la información para la inscripción, modificación o cancelación y la ha firmado electrónicamente, cada parte nombrada identificada en la inscripción:

- a) será notificada al respecto por correo electrónico; y
- b) tendrá la oportunidad de consentir en ello, por medio del sitio web, durante un período de 36 horas.

En el caso de que una de las partes nombradas no dé su consentimiento dentro del período de 36 horas, la inscripción, modificación o cancelación será automáticamente interrumpida.

12.3 A la recepción del consentimiento final, el Registrador expedirá automáticamente una confirmación al respecto a las partes nombradas en esa inscripción y un aviso a todas las partes nombradas en otras inscripciones relacionadas con el mismo objeto aeronáutico, y a todas las otras partes que tengan derecho a recibir una confirmación de conformidad con el Artículo 6 de las Normas, siempre que se hayan proporcionado las direcciones de correo electrónico correctas de todas esas partes.

12.4 Un administrador puede, a su discreción, autorizar a uno o más de sus usuarios de registro aprobados o usuarios profesionales para que efectúe, modifique o cancele una inscripción. La autorización puede abarcar uno o más objetos aeronáuticos. Varios usuarios podrán estar autorizados a trabajar sobre el o los mismos objetos aeronáuticos, pero no simultáneamente durante la misma sesión de inscripción. Un administrador podrá, en todo momento, revocar una autorización que ha dado y otorgar más autorizaciones a usuarios de registro calificados para ello.

12.5 Al recibir una confirmación, la parte nombrada que desee cerciorarse de que se ha hecho correctamente la entrada respectiva podrá realizar una consulta sobre prioridad.

12.6 La rectificación de un error o imprecisión en una inscripción, una vez que puede ser objeto de consultas, sólo podrá efectuarse por medio de una inscripción modificada.

12.7 Las inscripciones, modificaciones o cancelaciones iniciadas pero no completadas no figurarán en ningún resultado de consulta.

Artículo 13

CONSULTAS Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE CONSULTAS

(Artículo 7 de las Normas)

13.1 Cualquier persona puede, después del pago del derecho exigido, efectuar consultas en el Registro internacional, y ese consultante:

- a) seguirá los procesos e instrucciones pertinentes especificados en el sitio web; y
- b) completará los formularios electrónicos del sitio web, con la información pertinente requerida en el Artículo 7 de las Normas.

13.2 El objeto de una consulta sobre información es proporcionar al consultante la información suficiente para realizar una consulta sobre prioridad.

13.3 Se pondrá a disposición de la persona que efectúa la consulta un listado electrónico de consulta sobre información. Para evitar dudas, una consulta sobre información no generará un certificado de consulta. El Registrador no será responsable con respecto al contenido de un listado de consulta sobre información.

13.4 Al realizar una consulta sobre prioridad o una consulta sobre Estado contratante, el consultante declarará el nombre de la o las personas beneficiarias de la consulta. El nombre de dichas personas figurará en el certificado de consulta sobre prioridad o en el certificado de consulta sobre Estado contratante, según sea el caso. Los beneficiarios pueden ser:

- a) las partes que conciertan, planifican o desisten de transacciones comerciales que afectan a una parte nombrada de un objeto aeronáutico; o
- b) las partes que proporcionan asesoramiento jurídico o profesional de otro tipo, o que aseguran, a las partes especificadas en el apartado a).

13.5 Los certificados de consulta sobre prioridad y de consulta sobre Estado contratante estarán firmados electrónicamente por el Registrador y deben serlo para ser válidos. El Registrador almacenará electrónicamente estos certificados, y se expedirá y se pondrá a disposición del consultante una versión electrónica de los mismos. Se podrá obtener una versión impresa de estos certificados mediante el pago previo del derecho exigido.

13.6 No se cobrarán derechos por las consultas sobre Estado contratante realizadas por autoridades de gobierno de los Estados contratantes para fines oficiales. Podrá prescindirse del cobro de derechos por otras consultas realizadas por dichas autoridades cuando se hayan hecho arreglos con el Registrador.

Artículo 14**QUEJAS RESPECTO
AL FUNCIONAMIENTO**
(Artículo 8 de las Normas)

14.1 De conformidad con el Artículo 8 de las Normas, cualquier persona puede presentar al Registrador una queja respecto al funcionamiento por medio de la sección “quejas respecto al funcionamiento” del sitio web o por correo electrónico como se especifica en el sitio web. El Registrador acusará recibo inmediatamente de la queja respecto al funcionamiento.

14.2 Las quejas respecto al funcionamiento incluirán una declaración escrita con los detalles completos de los hechos a los que se debe la queja.

14.3 El Registrador responderá a la queja o indicará por qué no puede hacerlo, dentro de los 15 días civiles de recibida la queja o, si fuera más tarde, de recibida la declaración de todos los hechos. El Registrador transmitirá una copia de su respuesta a la Autoridad supervisora.

14.4 Si dentro de los 30 días civiles de presentada la queja, la persona considera que la cuestión no ha sido o no es tratada satisfactoriamente por el Registrador, dicha persona podrá presentar una queja a la Autoridad supervisora (con copia al Registrador) para que se considere más a fondo. La queja se presentará a la Autoridad supervisora declarando los hechos del caso, sea por correo electrónico a LEB@icao.int o por carta o facsímil a:

International Civil Aviation Organization
Supervisory Authority of the International Registry
c/o Legal Bureau
999 University Street
Montreal, Quebec
Canada H3C 5H7

Facsímil: +1 514-954-8032.

14.5 Si la Autoridad supervisora determina que es apropiado hacer cambios en los procedimientos o políticas del Registro internacional, encomendará al Registrador la tarea de realizar esos cambios.

Artículo 15

RECLAMACIONES CONTRA EL REGISTRADOR

(Artículo 14 de las Normas)

15.1 En el marco del Artículo 28 del Convenio, podrán presentarse reclamaciones contra el Registrador por las pérdidas sufridas según se define en el Artículo 14 de las Normas. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 28, el Registrador no será responsable por la inexactitud factual de la información recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida, ni por los actos o circunstancias de los cuales ni el Registrador ni sus funcionarios y empleados son responsables, anteriores a la recepción de la información relativa a la inscripción en el Registro internacional.

15.2 Todas las reclamaciones se notificarán por escrito al Registrador por correo y/o facsímile y por correo electrónico a:

Aviareto Ltd.
Suite 11
Plaza 212
Blanchardstown Corporate Park Phase 2
Blanchardstown
Dublin 15
República de Irlanda

Facsímile: +353 (0)1 829 3508
Correo-e: registryofficials@aviareto.aero

e incluirán una declaración completa de los hechos que originaron la reclamación, con arreglo al Artículo 28 del Convenio. Dicha declaración se presentará al Registrador dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que la persona tuvo conocimiento de la existencia de la reclamación.

15.3 Dichas reclamaciones estarán sujetas a un período de consulta durante el cual el reclamante y el Registrador procurarán de buena fe resolver la reclamación. El período de consulta será de tres meses a partir de la fecha en que el Registrador reciba notificación de la reclamación o la declaración de los hechos (si fuera posterior). El período de tres meses podrá extenderse por mutuo acuerdo de las partes.

15.4 Si después del período de consulta la reclamación no ha sido resuelta, las partes podrán emprender un proceso de mediación, conciliación, arbitraje u otro de solución de controversias, pero el reclamante podrá, con sujeción a los requisitos de procedimiento de la ley aplicable, iniciar acciones contra el Registrador de conformidad con los Artículos 28 y 44 del Convenio.

15.5 Ninguna de las disposiciones de estos Procedimientos:

- a) tendrá efecto para extender un plazo de prescripción en virtud de la ley aplicable; o
- b) afectará al derecho de una parte a iniciar acciones cuando de otro modo expiraría un plazo de prescripción.

Artículo 16

CONFIDENCIALIDAD

(Artículo 9 de las Normas)

El Registrador conservará toda la información del Registro internacional con carácter confidencial, salvo cuando dicha información:

- a) se proporcione en respuesta a una consulta sobre seguridad, consulta sobre Estado contratante o consulta sobre información, o se presente electrónicamente para permitir a los usuarios de registro efectuar, modificar o cancelar inscripciones;
- b) se solicite en virtud del párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio o se presente a la Autoridad supervisora a solicitud de esta última; o

- c) se utilice para los fines de las estadísticas previstas en el Artículo 10 de las Normas para el Registro internacional.

Artículo 17

NOTIFICACIONES

El Registrador podrá notificar a un administrador o a una entidad usuaria de registro, por correo electrónico a la dirección de correo electrónico vigente proporcionada por esa persona o en su nombre, de toda cuestión que afecte al Registro internacional. Excepto cuando se reciba un aviso generado por el sistema de que la notificación no ha sido entregada, se presumirá que ha sido recibida 24 horas después de haber sido enviada.

Artículo 18

DERECHOS

(Artículo 13 de las Normas)

Todos los derechos aplicables se pagarán por adelantado. La tarifa de derechos vigente figura en el Apéndice de estos Procedimientos y la Autoridad supervisora podrá modificarla periódicamente, conforme a lo dispuesto en el Convenio y el Protocolo.

Artículo 19

PUBLICACIÓN

(Artículo 16 de las Normas)

19.1 La versión auténtica de estos Procedimientos se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

19.2 El Registrador pondrá a disposición del público gratuitamente, publicándola en el sitio web, una versión electrónica de estos Procedimientos con sus enmiendas.

Artículo 20

ENMIENDAS

(Artículo 17 de las Normas)

20.1 El Registrador podrá solicitar a la Autoridad supervisora la enmienda de estos Procedimientos del Registro internacional, y la Autoridad supervisora considerará dichas enmiendas.

20.2 La versión auténtica de toda enmienda de estos Procedimientos aprobada por la Autoridad supervisora se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR

(Artículo 18 de las Normas)

Estos Procedimientos iniciales surtirán efecto en la fecha en que entre en vigor el Protocolo. Toda enmienda de estos Procedimientos surtirá efecto un mes civil después de la fecha de su publicación, a menos que la Autoridad supervisora determine otra cosa.

Apéndice

Tarifa de derechos

1. DERECHOS POR EL USO DEL REGISTRO INTERNACIONAL

Derecho por instalación de usuario

1.1 Nadie podrá suscribirse al Registro internacional sin haber pagado un “derecho por instalación de usuario”. Los usuarios tendrán tres opciones:

- a) suscripción de cinco años;
- b) suscripción de un año;
- c) suscripción de cinco años para diez (10) usuarios.

1.2 En el caso de la opción c), la persona que adquiera la suscripción será nombrada administrador del grupo de usuarios y se le dará un crédito de usuario para instalar nueve usuarios más en una o varias sesiones de usuario. Dichos usuarios serán válidos por cinco años, con sujeción a la sustitución de cada usuario por medio del administrador.

1.3 Un usuario puede representar tanto a su empleador principal como a las empresas controladas por el empleador principal (es decir, cuando otra empresa está controlada por un usuario de registro existente, no se cobrarán otros derechos por instalación de usuario).

1.4 Los derechos por instalación de usuario figuran en la Tabla 1. Estos derechos incluyen la provisión de un certificado de infraestructura de clave pública (ICP) que se instala en el puesto de trabajo del usuario. En caso de que se pierda o destruya dicho certificado, se entregará otro certificado mediante el pago de un “derecho por certificado perdido” como se indica en la Tabla 1.

Derecho de inscripción

1.5 Se cobrará un solo derecho de inscripción por todas las inscripciones efectuadas durante una “sesión de inscripción”, definida como una sesión en el Registro internacional que permite “todas las inscripciones” relacionadas con:

- a) una célula de aeronave y todos los motores comúnmente usados con la misma (o cualquier subconjunto de motores o un motor); o
- b) un helicóptero.

Para este fin, “todas las inscripciones” designa todas las inscripciones que se refieren a transacciones relacionadas con el objeto u objetos indicados en los apartados a) o b) concertadas con efecto en la misma fecha, electrónicamente confirmadas por las partes que efectúan la inscripción y dan su consentimiento, incluidas las que se refieren a tipos diferentes o a varios tipos de inscripciones permitidas en el marco del Convenio y del Protocolo sin limitación de número [p. ej., una garantía internacional (contrato de arrendamiento), una segunda garantía internacional (contrato constitutivo de garantía) una tercera garantía internacional (un segundo contrato constitutivo de garantía), una subordinación (de la segunda garantía internacional a la primera) y una cesión de una o más garantías internacionales]. Una “sesión de inscripción” tendrá una duración de hasta 24 horas para los fines del “derecho de inscripción”.

1.6 Ese derecho de inscripción único será el “derecho de inscripción”, cuya cuantía se indica en la Tabla 1.

1.7 Los motores de repuesto (es decir, otros motores además del número de motores normalmente instalados en una célula) que deben inscribirse con una célula durante una sesión de inscripción estarán sujetos a un “derecho por motor de repuesto” adicional, cuya cuantía se indica en la Tabla 1.

Derecho de consulta

1.8 Se cobrará un derecho de consulta único por todas las consultas hechas durante una “sesión de consulta”, que designa “todas las consultas” relacionadas con:

- a) una célula de aeronave y todos los motores comúnmente usados con la misma (o cualquier subconjunto de motores o un motor); o
- b) un helicóptero.

Para este fin, “todas las consultas” designa todas las consultas relacionadas con el o los objetos indicados en los apartados a) o b), según la confirmación electrónica dada por la parte que efectúa la consulta. Ese derecho de consulta único será el “derecho de consulta”, cuya cuantía se indica en la Tabla 1.

Tabla 1. Derechos

<i>Descripción</i>	<i>Derecho (en \$ EUA)</i>
Derecho por instalación de usuario (5 años)	500
Derecho por instalación de usuario (1 año)	200
Derecho por instalación de 10 usuarios (5 años)	2 500
Derecho de inscripción	100
Derecho por motor de repuesto	50
Derecho de consulta	35
Derecho por certificado perdido	100

2. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE DERECHOS

2.1 Al fin del período inicial (primer año de la fase de operaciones), la Autoridad supervisora revisará todos los derechos, en consulta con el contratista. La Autoridad supervisora fijará entonces nuevos derechos fundándose en el volumen previsto en ese momento y teniendo en cuenta:

- a) las reservas de efectivo del contratista para capital circulante;
- b) el nivel de seguro exigido por la Autoridad supervisora;
- c) todo presupuesto para litigios exigido por la Autoridad supervisora o el contratista más allá del que figura en el cuadro de costos;
- d) los costos de la Autoridad supervisora;
- e) las mejoras de servicios solicitadas por la Autoridad supervisora o sugeridas por el contratista;
- f) el volumen de transacciones alcanzado por el Registro y la diferencia con respecto al volumen de transacciones proyectado por el contratista;
- g) los demás factores pertinentes.

2.2 El mismo mecanismo de revisión establecido en el párrafo 2.1 podrá aplicarse al final del segundo, del tercero y del cuarto año de explotación.

3. IVA IRLANDÉS

Se invitará a los usuarios a declarar sus respectivos países de residencia como parte de sus perfiles de usuario y, si están en la Unión Europea, se les pedirá un número de IVA de la empresa que determine la aplicación del IVA irlandés (que se aplica a los usuarios de Irlanda y de la Unión Europea). En el marco de la legislación vigente, el IVA europeo no se aplica a los servicios para las partes situadas fuera de Europa (por consiguiente, los usuarios que están fuera de la Unión Europea no están sujetos al IVA).

— FIN —

NO ESTÁ EN VENTA

© OACI 2007
2/07, S/P1/85

Núm. de pedido 9864
Impreso en la OACI